

**RESOLUCIÓN Nro. SB-2024-0172**

**ANTONIETA GUADALUPE CABEZAS ENRÍQUEZ  
SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**CONSIDERANDO:**

**Que** el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales, y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

**Que** el artículo 308 de la Constitución citada establece que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

**Que** la disposición constitucional en referencia, prevé también que, la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado. Los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

**Que** el artículo 309 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

**Que** el párrafo final del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que la Superintendencia de Bancos, para el cumplimiento de sus funciones, podrá expedir las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera;

**Que** el artículo 200 del Código en mención, prescribe que las entidades del sistema financiero nacional podrán establecer oficinas para la atención al público observando el criterio de territorialidad, conforme las regulaciones emitidas por la Junta. Estas oficinas, antes del inicio de operaciones, deberán obtener del organismo de control el respectivo permiso de funcionamiento, de acuerdo con el trámite que este establezca; el cual, deberá exhibirse en un lugar público y visible, en su matriz, como en cada una de sus oficinas;

**Que** el artículo 283 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que, la supervisión intensiva se aplica a las entidades financieras determinadas por el organismo de control

correspondiente como de perfil de riesgo alto y crítico, entendiéndose como tales a aquellas entidades cuya condición económico-financiera, calidad de gobierno corporativo o cooperativo, o de gestión de riesgos, entre otras condiciones que determine el organismo de control, se consideran de inadecuadas a deficientes para el tamaño y complejidad de sus operaciones, que requieren mejoras significativas o que presentan perspectivas claras de incumplir los requerimientos mínimos de solvencia o los han incumplido. Además, establece que la supervisión intensiva se realizará también a las entidades financieras que registren pérdidas en los dos últimos trimestres o cuando la proyección de sus negocios indique que dentro de los dos trimestres siguientes podrían caer por debajo del nivel mínimo de patrimonio técnico requerido;

**Que** el artículo 284 del Código Orgánico citado, dispone que la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria exigirán para su aprobación un programa de supervisión intensiva a las entidades con perfil de riesgo alto y crítico, el cual deberá incluir el conjunto de acciones dispuestas por el organismo de control orientadas a resolver los problemas en los que incurra una entidad del sistema financiero nacional. El programa será impuesto a la entidad por los organismos de control en cualquier momento, si la entidad financiera no los hubiere presentado dentro del plazo fijado, el organismo de control lo preparará e impondrá su implementación. El programa de supervisión intensiva contendrá los compromisos, obligaciones y plazos para llevar a cabo las actividades en él previstas, en ningún caso podrá tener un plazo superior a dos años y deberá detallar en un cronograma las acciones y medidas que tomará la entidad para solventar su situación;

**Que** el numeral 5 del artículo 289 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que, mientras se aprueba el programa de supervisión intensiva y durante su ejecución, los organismos de control, podrán disponer a las entidades financieras, como una medida preventiva y correctiva, el negar la apertura de nuevas oficinas, en el país o en el exterior, o disponer el cierre de las existentes;

**Que** en el artículo 7, literal g) del capítulo I *"Norma de control para la apertura y cierre de canales de atención al consumidor financiero, de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos"*, del título III *"De la organización"*, del libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos dispone: *"Para que la Superintendencia de Bancos autorice la apertura de los canales de atención como: sucursales, agencias, oficinas móviles, oficinas especiales, oficinas digitales y ventanillas de extensión de servicios, la entidad solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos: (...) g) No hallarse en proceso de ejecución, un programa de supervisión correctiva e intensiva por parte de la Superintendencia de Bancos; (...)."*;

**Que** a través de Memorando Nro. SB-INJ-2024-0100-M de 26 de enero de 2024, la Intendencia Nacional Jurídica, presenta el informe jurídico con la propuesta de reforma para del literal g) del artículo 7 del capítulo I *"Norma de control para la apertura y cierre de canales de atención al consumidor financiero, de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos"*, del título III *"De la organización"*, del libro I *"Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado"* de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de enmarcar la norma de control con lo dispuesto en los artículos 284 y

289 del Código Orgánico Monetario y Financiero;

**Que** mediante Memorando Nro. SB-IG-2024-0056-M de 26 de enero de 2024, la Intendente General (S), remite a la Superintendente de Bancos (S), el expediente de la propuesta con el criterio favorable para la consideración y reforma; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

**RESUELVE:**

En el capítulo I "*Norma de control para la apertura y cierre de canales de atención al consumidor financiero, de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos*", del título III "*De la organización*", del libro I "*Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado*" de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, realizar la siguiente reforma:

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Sustitúyase el texto del literal g) del artículo 7, por el siguiente:

*"No hallarse en programa de supervisión intensiva, o que el mismo se encuentre en proceso de aprobación por la Superintendencia de Bancos; y,"*


**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente Resolución serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.** - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de enero de 2024.

  
Mgt. Antonieta Guadalupe Cabezas Enriquez  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS, SUBROGANTE**

**LO CERTIFICO.** - Quito, Distrito Metropolitano, el 24 de enero de 2024.

  
Dr. Luis Felipe Aguilar Feijóo  
**SECRETARIO GENERAL**

